

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

**CANTERA GREEN, INC.
ADRIEL COLÓN COLÓN
Recurrente**

v.

**OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS (OGPe)
Recurrida**

KLRA201500154

Revisión

procedente de la Oficina
de Gerencia de permisos
(OGPe)

Caso Núm.:
**2014-014465-SDR-
017207**

Sobre:
Permiso de Cantera

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de junio de 2015.

Compareció ante nos Cantera Green Inc. (en adelante, Cantera o parte recurrente), mediante recurso de revisión administrativa en el cual nos solicita que revisemos la Resolución emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) el 7 de enero de 2015, notificada a las partes el día 16 de igual mes y año. En el referido dictamen, tras la incomparecencia de la parte recurrente a la vista en reconsideración, la OGPe sostuvo el dictamen emitido el 22 de septiembre de 2014 en el cual denegó la solicitud de Cantera Green para extraer materiales de la corteza terrestre alegando que la recurrente no presentó oportunamente varios documentos que le fueron requeridos. Cantera Green alegó que nunca fue notificada de la celebración de la vista, razón por la cual no compareció.

Examinados los documentos ante nuestra consideración determinamos revocar el dictamen emitido por la OGPe y se ordena la celebración de la vista en reconsideración para que la OGPe pueda evaluar los argumentos de la parte recurrente.

I.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración los hechos pertinentes para resolver la controversia presentada ante este foro son los que a continuación detallamos.

El 22 de septiembre de 2014 la OGPe emitió una Resolución Denegatoria en el caso R-CT-PFE01-SJ-00211-19082010 en la cual rechazó la solicitud de Cantera Green para extraer materiales de la corteza terrestre en el Bo. Hato Arriba, Sector Jayuya en el municipio de Arecibo.¹ Especificó, la OGPe, que el 19 de agosto de 2010 la parte recurrente, Cantera Green presentó una Solicitud de renovación de permiso formal caso R-CT-PFE01-SJ-00211-19082010 (Solicitud) ante el Departamento de Recursos Naturales (DRN) para extraer materiales de la corteza terrestre. El 24 de octubre de 2011 el DRN envió una comunicación a Cantera para que presentara el Certificado de incorporación y explicara si solicitaba añadir fincas nuevas en su solicitud. Al no existir en el expediente que Cantera Green hubiese presentado la documentación solicitada, la OGPe determinó denegar la Solicitud. El 22 de septiembre de 2014, la OGPe notificó su determinación a Cantera a la siguiente dirección: HC-02 Box 16520, Arecibo, PR 00612.

El 2 de octubre de 2014, Cantera presentó, mediante la plataforma de internet de la OGPe (Super Sip), el formulario intitulado *Solicitud de Moción de Reconsideración*.² Alegó que en cumplimiento con lo ordenado el 16 de noviembre de 2011 remitió al DRN los documentos solicitados y que los mismos fueron recibidos por dicha agencia el 17 de noviembre de 2011. También aclaró que en su Solicitud no requirió la inclusión de fincas nuevas. Acompañó su formulario con la moción de reconsideración, copia del Certificado de Incorporación y copia del recibo de correo certificado remitido al DRN. **Además, especificó en el**

¹ Véase anejo 1 del recurso de revisión.

² A la reconsideración se le asignó el número 2014-014465-SDR-17207.

formulario que NO autorizaba a la Junta Revisora a enviar las notificaciones finales exclusivamente por medio electrónico.³

Así las cosas, el 28 de octubre de 2014, la OGPe notificó mediante correo electrónico a Cantera Green su determinación de acoger la solicitud de reconsideración presentada.⁴ Surge del expediente copia del documento *Notificación acogiendo solicitud de reconsideración* acompañado de una carta con fecha del 27 de octubre de 2014 dirigida a la Sra. Gloria N. Burgos, representante de Cantera Green, a la dirección electrónica *canteragreen@hotmail.com*.⁵ Según alegó la parte recurrente, esta notificación, la del 28 de octubre de 2014, fue recibida vía correo regular y a la dirección de correo electrónico.

Cónsono con ello, el 31 de octubre de 2014 la OGPe emitió Orden en la cual se informó que el Juez Administrativo celebraría una vista el 17 de noviembre de 2014. Este dictamen también se notificó a la dirección de correo electrónico de Cantera: *canteragreen@hotmail.com*.⁶

El 18 de noviembre de 2014 la OGPe emitió un *Informe de vista* en el cual se puntualizó que Cantera no compareció a la vista señalada, no se excusó ni solicitó suspensión de la misma.⁷ Además, entendemos que por error e inadvertencia en dicho *Informe de vista* indica que “la representación legal del Municipio de San Juan informó que la Resolución no fue notificada a la parte recurrente, por lo cual solicitó la oportunidad de que se le notificara formalmente a la recurrente conforme a derecho”, cuando el Municipio de San Juan no es parte en el presente caso. No obstante, el oficial examinador recomendó sostener la decisión de la OGPe.

³ Véase anejo 2 del recurso de revisión.

⁴ Se identificó la fecha de expedición como el 17 de octubre de 2014. No obstante, justo al lado de la mencionada fechada aparece un timbrado con la fecha Oct 28 2014. Véase anejo 3 del recurso de revisión.

⁵ En la carta se señala que en cumplimiento con lo dispuesto en el “Art. 12.1 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2010, Ley de Reforma de Procesos de Permisos y para su notificación oficial, le envié [sic] copia certificada del acuerdo adoptado por la Oficina de Gerencia de Permisos de Puerto Rico en relación con el asunto de epígrafe. Agradeceré acuse de recibo de esta notificación”. **No solo se incluyó el año correspondiente a la ley de forma errónea, debe ser año 2009, sino que el citado artículo fue derogado mediante el Art. 49 de la Ley Núm. 151-2013, 23 L.P.R.A. §9022 a §9022f.** El Art. 12.1 establecía el término para revisar una resolución final emitida por la Oficina de Gerencia, entre otros.

⁶ Véase anejo 5 del recurso de revisión.

⁷ Véase anejo 7 del recurso de revisión.

Así el trámite, el 7 de enero de 2015 la OGPe emitió *Resolución de Reconsideración* en la cual informó que la parte recurrente no compareció a la vista en reconsideración señalada para el 17 de noviembre de 2014, tampoco se excusó ni solicitó suspensión. Por lo cual, tras la solicitud del representante de la OGPe para que se mantuviese la determinación de la agencia y luego de examinar el expediente, procedía sostener la decisión de la OGPe de denegar la solicitud de la parte recurrente. Dicho dictamen se notificó a la OGPe y a la parte recurrente mediante correo electrónico el 16 de enero de 2015. También se incluyó copia de la carta fechada el 15 de enero de 2015 **mediante la cual se certifica el envío de dicho dictamen tanto a la dirección postal de la parte recurrente como a la dirección de correo electrónico.**

El 3 de febrero de 2015, la parte recurrente presentó ante la OGPe una Moción de reconsideración en la cual informó que no compareció a la vista porque no fue notificado por ningún medio sobre la celebración de la misma. Incluyó una declaración jurada emitida por Gloria Burgos Colón y Adriel Colón Colón, representantes de Cantera Green, quienes certificaron que son las personas encargadas de manejar la dirección de correo electrónico y de recoger la correspondencia de la parte recurrente y que no recibieron comunicación alguna entre las fechas del 18 de octubre de 2014 al 17 de noviembre de 2014. Además, alertó que las notificaciones debían ser enviadas por correo, ya que en el formulario de solicitud de reconsideración especificó que no autorizaba a la agencia a notificar las determinaciones finales exclusivamente por medio electrónico. Añadió la recurrente que no tuvo la oportunidad de ser escuchada violentándose su derecho a un debido procedimiento de ley. Finalmente, indicó que al no haber transcurrido el término para comparecer ante este Tribunal, la agencia retenía jurisdicción y podía señalar la celebración de una nueva vista.

Inconforme con la determinación de la OGPe, Cantera Green presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa y señaló que

el foro administrativo erró al no notificar a la recurrente la celebración de la vista de reconsideración del 17 de noviembre de 2014; al realizar la notificación vía correo electrónico contrario a lo autorizado por la recurrente; y al resolver la reconsideración sin tomar en consideración el contenido del expediente.

Concedimos término a la OGPe para que presentara su posición en cuanto a la solicitud de Cantera Green, lo cual hizo. Contando con la comparecencia de ambas partes, a continuación exponemos el derecho aplicable para resolver la controversia ante nos.

II.

A. La notificación de la determinación administrativa

La notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley y del derecho que tiene una parte a ser oída y defenderse. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 D.P.R. 310, 329 (2006). Es mediante la notificación del dictamen de la agencia que las partes tienen la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas cuyos derechos pudieran quedar afectados, decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

Para que una agencia cumpla con el debido proceso de ley, la parte afectada con su determinación debe enterarse efectivamente de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001). La notificación adecuada supone además, que se le advierta a las partes de: (1) su derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada; (2) el derecho a solicitar revisión judicial o juicio de novo, según sea el caso; y (3) los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. 3 LPRA sec. 2164. El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del

dictamen, quedando éstos sujetos a la doctrina de incuria. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007).

De otra parte, la falta de una notificación oportuna puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. La notificación defectuosa podría afectar el derecho de la parte afectada a cuestionar el dictamen adverso, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995). Por consiguiente, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, orden o resolución, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a decursar.

B. Solicitud de reconsideración ante la OGPe

La Ley Núm. 161-2009 conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, 23 L.P.R.A. § 9011 se aprobó con el fin de establecer el marco legal y administrativo que regiría en la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos de construcción que inciden en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante dicha Ley, se creó la Oficina de Gerencia de Permisos, las figuras del Profesional Autorizado y del Inspector Autorizado, de los Gerentes de Permisos, de los Representantes de Servicios y los Oficiales de Permisos, la Oficina del Inspector General de Permisos, la Junta Adjudicativa y la Junta Revisora. A su vez, el referido estatuto derogó la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos*, entre otras disposiciones.

Posteriormente, la Ley Núm. 161-2009 fue enmendada por la Ley Núm. 151-2013 con el propósito, entre otros, de reestructurar la OGPe y así cumplir con la meta de agilizar los procedimientos en el trámite de concesión y denegación de permisos, pero en particular, garantizar y propiciar la participación ciudadana y el acceso a los foros adjudicativos. Por ello, se eliminó la Junta Revisora (foro adjudicativo adicional como

paso previo a solicitar revisión ante los tribunales) y se restituyó la aplicación de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", en la revisión de la evaluación, el otorgamiento o la denegación de determinaciones finales y permisos, recomendaciones, certificaciones, licencias, certificados o cualquier otra autorización similar otorgada por la Oficina de Gerencia de Permisos, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados.

A tenor con este principio y el Art. 2.8 de la Ley Núm. 161-2009, el 24 de marzo de 2014, se aprobó el Reglamento Núm. 8457, también conocido como el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales* (Reglamento 8457). Dicho reglamento establece las reglas que regirán los procedimientos relacionados con la radicación, trámite y adjudicación de las reconsideración presentadas ante la consideración de la División de Reconsideración de las Determinaciones Finales de la OGPe, de conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 161-2009, según enmendada.

En cuanto a la presentación de solicitudes de reconsideración, la Regla 5 (b) dispone que el término para solicitar la reconsideración a la División de reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe será de veinte días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o determinación final. Si la fecha de archivo es distinta a la del depósito en el correo, el término comenzara a partir de la fecha del depósito en el correo de la resolución o a partir de la fecha en que se notifique por cualquier medio electrónico, lo que sea primero.

La Regla 5 (C) del mencionado Reglamento establece que la presentación de la solicitud de reconsideración deberá realizarse a través del portal de internet de la OGPe utilizando el formulario que allí se provee. Si por alguna razón, no se logra utilizar el sistema de radicación

en línea de la OGPe la parte que interese solicitar la reconsideración podrá acudir a la agencia para que un funcionario lo ayude a completar el formulario y presentar el recurso.

Dentro de las 48 horas de haber presentado la moción de reconsideración, el peticionario notificará a las demás partes a la direcciones de correo electrónico de cada parte conforme surge del expediente administrativo. Si alguna de las partes no cuenta con una dirección de correo electrónico registrada en el sistema, la reconsideración será notificada mediante correo certificado con acuse de recibo. Véase Regla 5(E) del Reglamento Núm. 8457.

Establece la Regla 5 (G), en lo pertinente, que la División de Reconsideración deberá dentro de los quince (15) días de haberse presentado la solicitud, tomar una de las siguientes acciones considerar la solicitud o rechazarla de plano.

Si tomare alguna determinación para entrar en su consideración, el término de treinta días para solicitar revisión judicial empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos, **o se deposite en el correo copia de la notificación de la resolución de la OGPe** resolviendo definitivamente la reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida, archivada en el expediente y notificada dentro de los noventa días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OGPe acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa días de esta haber sido presentada perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término salvo que la agencia por justa causa y dentro del término de noventa días, lo prorrogue por un periodo que no excederá de treinta días adicionales. (Énfasis nuestro.)

De determinarse que se va a acoger la solicitud de reconsideración, cualquiera de las partes podrá solicitar la celebración de una vista administrativa. La notificación para la celebración de la vista, además de cumplir con varios aspectos, **se realizará por escrito** por correo electrónico, correo o⁸ personalmente con no menos de quince días

⁸ La conjunción "o" tiene el significado de opción: se presentan varias posibilidades de las que sólo una puede tener lugar. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. <http://www.rae.es/diccionario-de-la-lengua-espanola/sobre-la-22a-edicion-2001>.

de antelación de la vista. Véase Regla 5 (J)(2) del Reglamento Núm. 8457.

La citada Regla 5 es consistente con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 170-1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2159, que regula lo relacionado a la notificación de la vista. Dicha sección establece que la notificación de la vista se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince días de anticipación de la misma.

Por otra parte, debemos recordar que la LPAU establece que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguarda el derecho a notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte; derecho a presentar evidencia, derecho a una adjudicación imparcial y derecho a que la decisión se base en el expediente. 3 L.P.R.A. § 2151.

Tomando en consideración el marco legal expuesto, resolvemos.

III.

Luego de evaluar detenidamente el expediente junto al derecho aplicable, en aras de salvaguardar el derecho de la parte recurrente a ser notificada de forma adecuada, y tomando en consideración las particularidades de este caso, determinamos que la OGPe no notificó apropiadamente a Cantera Green sobre la celebración de la vista en reconsideración, por lo cual procede la revocación del dictamen recurrido. Veamos.

Si bien es cierto que el nuevo sistema de tramitación de permisos dispone la presentación de la solicitudes de reconsideración mediante el portal de internet de la OGPe también dicho sistema le brinda la oportunidad a la parte peticionaria, en el formulario de Solicitud de Reconsideración de especificar si autoriza el envío de las notificaciones y/o determinaciones finales **exclusivamente** por medio electrónico. Cantera Green claramente especificó **que no autorizaba el envío exclusivo**. En consecuencia, procedía la notificación de los documentos

no tan solo por la vía electrónica, sino también por el correo ordinario. Aun cuando no tenemos duda que el Reglamento 8457 en la Regla 5 (J)(2) establece la posibilidad de que la vista de reconsideración se notifique por escrito mediante correo electrónico, correo o personalmente, dichas opciones deben responder a la alternativa de notificación que las partes informan al cumplimentar la solicitud de reconsideración electrónicamente. En el presente caso no hay duda, que la parte recurrente indicó en su reconsideración que no aceptaba las notificaciones por medio electrónicos exclusivamente.⁹

De igual forma, el expediente demostró que la parte recurrente fue diligente al solicitar la moción de reconsideración, pues lo hizo dentro del término correspondiente y conforme establece el Reglamento Núm. 8457. Así también actuó cuando se le notificó la resolución final emitida por el oficial examinador, de la cual se desprende que no tan solo se le notificó por correo electrónico, sino que igualmente le fue notificada por correo ordinario. Ello, contrario a la orden de celebración de vista de la cual solo surge que se le notificó por correo electrónico.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, determinamos revocar el dictamen recurrido y se ordena la notificación adecuada de la celebración de vista para así proceder con la continuación de los procesos ante la OGPe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Véase anejo 2 del recurso de revisión.